



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-184/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL TRABAJO, A TRAVÉS DE OLIVIA GALICIA CHAMORRO, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NATIVITAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NATIVITAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PERSONA TERCERA INTERESADA: OSCAR MURIAS JUÁREZ, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NATIVITAS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara infundados e inoperantes los planteamientos del Partido del Trabajo, y, por tanto, se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....4

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....4

SEGUNDO. Acto impugnado.....5

TERCERO. Acumulación.....5

CUARTO. Escrito de persona tercera interesada.....6

QUINTO. Estudio de la procedencia.....7

SEXTO. Estudio de fondo.....15

I. Contexto.....15

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del partido actor.....16

III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	18
IV. Solución a los planteamientos.....	24
Síntesis de agravios.....	24
1. Análisis del agravio único.....	26
1.1. Cuestión principal para resolver.....	26
1.2. Solución.....	26
1.3. Demostración.....	28
Causa de nulidad genérica.....	28
Error en el cómputo municipal.....	31
Recuento de casillas.....	36
Presión sobre el electorado y sobre las personas funcionarias del Consejo Municipal.....	38
Información sobre el cómputo municipal.....	43
1.4 Conclusión.....	46
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	47

GLOSARIO¹

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Nativitas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 182	Juicio Electoral de clave TET-JE-182/2024
Juicio Electoral 184	Juicio Electoral clave TET-JE-184/2024
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
Partido Actor	Partido del Trabajo a través de Olivia Galicia Chamorro, representante propietaria ante el consejo municipal electoral del Nativitas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

I. ANTECEDENTES






1. Inicio proceso electoral. El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

2. Periodo de registro. Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.

3. Jornada electoral. El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

4. Cómputo municipal. El miércoles 5 de junio de 2024 inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. El consejo municipal correspondiente desahogó el cómputo hasta obtener resultados de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor del partido político que obtuvo el mayor número de votos.

5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	749
	1,705
	-----
	3,392
	-----

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

	3,109
	3,738
	1,232
	343

	83
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	-----
VOTOS NULOS	419
TOTAL	14,770

6. Juicio Electoral 182. El 10 de junio de 2024, Olivia Galicia Chamorro, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-182/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

7. Juicio Electoral 184. El 10 de junio de 2024, Olivia Galicia Chamorro, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-184/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal. En su momento se realizó un requerimiento al ITE. El ITE atendió el requerimiento remitiendo diversa documentación.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

El Tribunal tiene jurisdicción en los asuntos porque se controvierte el cómputo y la declaración de validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque el cómputo y la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de Nativitas, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a y c)), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Partido Actor controvierte el cómputo y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Nativitas realizada por el consejo municipal electoral de Nativitas del ITE.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal, de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto porque las impugnaciones son promovidas por la representante del mismo partido político, y tienen como fin último que se produzca la declaración de nulidad de elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. En esas condiciones, la promovente, la autoridad responsable y el acto reclamado coinciden.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **TET-JE-184/2024** al diverso **TET-JE-182/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Escrito de persona tercera interesada.

Se presentó un escrito de persona tercera interesada en el Juicio Electoral 182/2024. El escrito se encuentra firmado por el candidato propietario electo como presidente municipal de Nativitas, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁴, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El escrito cumple con los requisitos de forma. En el escrito consta nombre y firma autógrafa de quien comparece; señala domicilio para recibir notificaciones, y precisan la razón de su interés jurídico. Oscar Murias Juárez

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

tiene el carácter de candidato propietario a presidente municipal electo de Nativitas postulado por el PAC⁵.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JE-182/2024	Oscar Murias Juárez, candidato propietario electo como presidente municipal de Nativitas postulado por el PAC.	10-13 junio 04:31 horas	12-junio 19:42 horas	Sí

La persona que comparece como tercero interesado lo hace dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación del escrito fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Óscar Murias Juárez cuenta con legitimación por tratarse del candidato electo como presidente municipal que comparece por su propio derecho. El candidato electo argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones municipales y negar la pretensión a quien impugna. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocada por la persona tercera interesada.

1. Extemporaneidad del medio de impugnación.

El tercero interesado afirma que la demanda fue presentada fuera del término de 4 días posterior al conocimiento del acto impugnado que prevé la Ley de Medios. Esto porque desde su perspectiva, la declaración de validez y la expedición de la entrega de constancia de mayoría se actualizó el 5 de junio de 2024. El plazo entonces comenzó a correr el día siguiente, 6 de junio y concluyó

⁵ La calidad de la persona compareciente se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidaturas de la fórmula del partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. El documento se encuentra en el expediente de los juicios acumulados y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

el siguiente 9. La demanda se presentó el posterior 10 por lo que está fuera de término.

Al respecto, se estima que es infundada la causal de improcedencia en análisis, porque de la documentación del expediente acumulado no se desprende con el grado de certeza que se exige para acreditar una causal de improcedencia, que los actos reclamados se aprobaron el 5 de junio de 2024. La fecha cierta que está plenamente acreditada es 6 de junio de 2024, fecha en que concluyó el cómputo municipal y después de la cual es evidente que se había emitido la declaración de validez y la constancia de mayoría.

El inciso d), fracción I, artículo 24 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se presentan dentro de los plazos previstos en la propia ley.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a Derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que las declaraciones de validez y expedición de constancias de mayoría con que concluyen los cómputos electorales son impugnables desde el momento de su dictado, con independencia de la fecha en que concluya el resto de los cómputos de la sesión de que se trate⁶. Es relevante señalar también, que las fechas de celebración

⁶ Al respecto, es aplicable por igual de razón la jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).** La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

de los cómputos municipales están previstas en la ley, por lo que los partidos políticos tienen la carga de acudir a ellos a defender sus derechos y no pueden sostener en estos casos que el plazo para impugnar se extiende a partir de una fecha distinta a la legalmente prevista.

Por su parte, es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas, pues constituyen restricciones al derecho humano de acceso a la jurisdicción. En ese sentido, el estándar exigido para la actualización de una causal de improcedencia es alto, por lo que no su declaración debe estar sostenida en circunstancias que no den lugar a duda sobre la conveniencia de no resolver el fondo de los planteamientos de la persona que acude a la jurisdicción estatal.

En el caso, el tercero interesado sostiene que el Partido Actor afirma en su demanda que conoció de los actos impugnados al día siguiente de la conclusión del cómputo. El tercero interesado señala que el Partido Actor tuvo representación en el cómputo municipal.

El tercero interesado funda la causa que invoca principalmente en que en el acta de cómputo municipal el secretario del Consejo Municipal hace constar que a las 22:45 minutos del 5 de junio de 2024, la representación del Partido del Trabajo presentó un escrito por el que solicita un recuento total de los paquetes electorales, escrito que se agrega al acta.

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de sesión de cómputo municipal de 5 de junio de 2024⁷. El documento no contiene una cronología de cada uno de los actos que hace constar. En el acta sí se establece que a las 8 horas con 40 minutos se reunieron en el Consejo Municipal. Posteriormente, se aprueba el orden del día, se comienza el desahogo de los puntos. La sesión de cómputo concluyó en su totalidad a las 03 horas con 42 minutos de 6 de junio de 2024, sin que del texto se desprenda con exactitud los actos que se realizaron el día anterior o el mismo 6 de junio.

En ese contexto, se aprueba el punto 8 del orden del día consistente en la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. Inmediatamente

en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

⁷ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

después, se hace constar la presentación del escrito de la representación del Partido del Trabajo, sin embargo, de la redacción del punto no es posible concluir con certeza que se está haciendo referencia a que en ese momento son las 22 horas con 45 minutos del 5 de junio, sino que, en ese momento, el secretario del Consejo Municipal da cuenta con el escrito. Así, no es posible concluir con seguridad, que la declaración de validez y la aprobación de la entrega de constancia de mayoría ocurrió el 5 de junio, pues lo hecho constar pudo haber sido el día 6, en el sentido de que el secretario haya dado cuenta en ese momento de un escrito presentado horas antes.

El 6 de junio es la fecha en que concluyó con certeza el cómputo municipal, y en las circunstancias descritas, es la fecha cierta que debe tomarse como referencia para el dictado de la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y por tanto, de conocimiento de tales actos por los partidos políticos al tratarse de un acto cuya fecha está establecida en la ley.

El Consejo Municipal entonces, declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Nativitas del 6 de junio de 2024. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

La parte actora presentó la demanda el 10 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

Por lo expuesto, no se cubre el nivel exigible de justificación para declarar la extemporaneidad del medio de impugnación.

II. Requisitos de procedencia.

1. Juicio Electoral 182/2024.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas (partes en un proceso) respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado.

En ese sentido, el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, sin embargo, existen circunstancias en las que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como dar mayor eficacia a los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Este Tribunal estima que en el caso en análisis se actualiza una causa de improcedencia derivada de que el medio de impugnación no tiene la firma autógrafa de quien promueve.

El artículo 24 de la Ley de Medios establece diversas causas específicas de improcedencia de los medios de impugnación. La fracción VIII del artículo 24 establece una disposición genérica consistente en causas de improcedencia derivadas de cualquier disposición de la Ley de Medios.

El artículo 21 de la Ley de Medios señala los requisitos que deben cubrir los medios de impugnación. La fracción IX del numeral 21 invocado dispone que debe hacerse constar el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueve. Por firma autógrafa debe entenderse aquella puesta por *puño y letra* o de la propia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

mano de la persona autora del escrito. Por tanto, este requisito no se cubre con copias simples, impresiones u otros documentos sin valor probatorio pleno.

Al respecto, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México recientemente estableció en el juicio de clave SCM-JDC-1661/2024 lo siguiente:

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable para la validez del medio de impugnación que se presente, ya que representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico realizado.

Esto implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia. Por lo tanto, la ausencia de la firma autógrafa constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción. La finalidad de asentar esa firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, del expediente y del sello de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal se desprende que se recibió una impresión de la demanda. En efecto, de la revisión del expediente se advierte que el documento recibido no cuenta con firma autógrafa, sino que es una reproducción de un archivo electrónico, por lo que no da certeza de provenir de la persona autora del escrito.

En consecuencia, al actualizarse una causal de improcedencia, procede declarar el sobreseimiento del medio de impugnación con fundamento en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Medios⁸.

⁸ **Artículo 25.** *Procede el sobreseimiento cuando:*

[...]

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y*

[...]

2. Juicio Electoral 184/2024.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue 5 de junio. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Nativitas el 6 de junio de 2024⁹. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

El Partido Actor presentó la demanda el 10 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El Partido del Trabajo es un partido político con registro nacional y acreditación local en el estado de Tlaxcala. La persona que acude en su representación tiene personería pues le fue reconocida por el ITE en su informe circunstanciado, además de que de acuerdo con el acta

⁹ Esto tal y como se demostró en el estudio de la causal de improcedencia por extemporaneidad invocada por el tercero interesado en el romano I del presente apartado de la sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

certificada de sesión de cómputo municipal se le tomó protesta ante el Consejo Municipal en dicha sesión.

La parte actora tiene legitimación y personería como se demostró en el estudio previo del presente apartado QUINTO.

Por tanto, los requisitos de que se trata se cubren en términos del artículo 14 fracción I, y, del inciso a), fracción I, artículo 16, de la Ley de Medios.

4. Interés. El Partido Actor es un partido político nacional con acreditación local que alega transgresiones jurídicas que desde su perspectiva viciaron el cómputo y la validez de la elección de que se trata.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**¹⁰.

En consecuencia, se reconoce interés al Partido Actor para controvertir el cómputo y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

¹⁰ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral. El cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas concluyó el 6 de junio de 2024 porque se realizó un recuento parcial de paquetes electorales.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue el PAC con 3,738 votos (tres mil setecientos treinta y ocho votos), seguido del Partido del Trabajo con 3,392 votos (tres mil trescientos noventa y dos votos). La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar entonces fue de 346 votos (trescientos cuarenta y seis votos)¹¹. Luego, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría correspondientes.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Partido Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como*

¹¹ Esto conforme con la copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los juicios se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de las demandas lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

El Partido Actor estima que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:

1. Los resultados del cómputo municipal favorecieron de forma atípica e ilógica al PAC y hubo una variación alarmante entre los votos resultantes del cómputo

¹² **Artículo 53.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

municipal con los del escrutinio y cómputo en casilla y los publicados en los carteles de resultados de la votación en casilla. Hubo manipulación de paquetes porque los resultados de las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) no coinciden con las copias de los partidos políticos.

2. El Consejo Municipal no cumplió con su deber de ponderar la ilógica diferencia entre los resultados del PREP y los resultados del cómputo municipal que arrojó una diferencia de 171 boletas de más, lo que demuestra que hubo alteración de resultados. Se alteró el cómputo municipal ya que es ilógico que el PAC haya obtenido casi la totalidad de los votos recuperados en el cómputo municipal.

3. No se atendió la solicitud de recuento de las representaciones partidistas, lo que redundó en que no se recontará más de la mitad de las casillas.

4. Hubo presión sobre el electorado y sobre las representaciones de los partidos políticos porque la presidenta del Consejo Municipal buscó tensionarlos y no dejarlos expresar inconformidades. El candidato del PAC desvió recurso y ejerció influencia en la elección. Hubo compra y coacción del voto y convivencia de la presidencia del Consejo Municipal con el candidato del PAC.

5. Hubo error y dolo en el cómputo de diversas casillas que demuestra que se sustrajeron e introdujeron votos en las urnas.

6. El ITE no atendió su solicitud de copias de actas de escrutinio y cómputo y recuento de casillas, así como de documentación del expediente electoral.

El Partido Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas por la concurrencia de irregularidades que invoca.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹³, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹⁴ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un

¹³ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.

¹⁴ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.

vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un

órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).

- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El Partido Actor hace diversos planteamientos que se abordarán de forma conjunta en un único agravio.

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

<p>SÍNTESIS DEL AGRAVIO ÚNICO DEL JUICIO ELECTORAL 184/2024</p>
--

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
	<p>El Partido Actor estima que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:</p> <p>1. Los resultados del cómputo municipal favorecieron de forma atípica e ilógica al PAC y hubo una variación alarmante entre los votos resultantes del cómputo municipal con los del</p>	<p>No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:</p> <p>1. El modelo de resultados electorales y declaraciones de validez de la elección parte de la base de que son los cómputos electorales los que dotan de certeza a los resultados en la demarcación. En ese sentido, los resultados preliminares basados en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos como los carteles de resultados que se colocan fuera de las casillas están sujetos a cambios. En el caso, hubo recuento en 17 de 34 casillas, lo que explica la modificación que señala el actor de que según las actas de escrutinio y cómputo hubo 14,599 votos y el cómputo arrojó 171 boletas de más para dar 14,770 votos. La diferencia además no es determinante, pues entre el primer y segundo lugar hubo 346 votos de diferencia, además de que el Partido Actor no demuestra que la</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y
ACUMULADO TET-JE-184/2024**

<p style="text-align: center;">ÚNICO</p>	<p>escrutinio y cómputo en casilla y los publicados en los carteles de resultados. Hubo manipulación de paquetes porque los resultados del PREP no coinciden con las copias de los partidos políticos.</p> <p>2. El Consejo Municipal no cumplió con su deber de ponderar la ilógica diferencia entre los resultados del PREP y los resultados del cómputo municipal que arrojó una diferencia de 171 boletas de más, lo que demuestra que hubo alteración de resultados. Se alteró el cómputo municipal ya que es ilógico que el PAC haya obtenido casi la totalidad de los votos recuperados en el cómputo municipal.</p> <p>3. Hubo error y dolo en el cómputo de diversas casillas que demuestra que se sustrajeron e introdujeron votos en las urnas.</p> <p>4. No se atendió la solicitud de recuento de las representaciones partidistas, lo que redundó en que no se recontara más de la mitad de las casillas.</p> <p>5. Hubo presión sobre el electorado y sobre las representaciones de los partidos políticos porque la presidenta del Consejo Municipal buscó tensionarlos y no dejarlos expresar inconformidades. El</p>	<p>diferencia que señala constituya error en el cómputo o algún otro vicio que afecte el resultado de la elección.</p> <p>En cuanto a que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con los del PREP, el planteamiento es inoperante porque los resultados del PREP son preliminares e informativos y por tanto no vinculantes. En ese sentido, el Partido Actor tuvo que demostrar un error o dolo en el cómputo municipal derivado de documentación electoral como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o de las de recuento o nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo electoral.</p> <p>2. No es posible demostrar una invalidez a partir de diferencias entre el PREP y los resultados de un cómputo electoral, pues los datos del programa de resultados preliminares solo son informativos y no tiene como finalidad dar certeza en los términos de la documentación electoral que se utiliza en el cómputo electoral en que se usan actas de escrutinio y cómputo e incluso es posible recontar votos. El hecho de que el PAC haya aumentado su votación en relación con datos preliminares anteriores al cómputo municipal no es motivo suficiente para demostrar alguna trasgresión a la elección, más cuando el Partido Actor estuvo representado en la sesión de cómputo municipal sin que hiciera valer las evidentes irregularidades que invoca ante esta instancia.</p> <p>3. Respecto del error en el cómputo no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Es necesario que se indique en forma específica –no genérica– en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas. Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla o las casillas, no podrán ser objeto de análisis. El Partido Actor pretende un análisis oficioso de las actas no acorde con el diseño normativo.</p> <p>En consecuencia, no hay base para demostrar que se extrajeron o introdujeron votos a las urnas.</p> <p>4. En relación con que el Consejo Municipal no atendió la solicitud de recuento total de las representaciones partidistas, por lo que no se recontó más de la mitad de las casillas, en la inteligencia de que el Partido Actor esgrime la omisión de recuento como una irregularidad que concurre con las otras legadas a anular la elección, no se advierte cómo afecta la calidad de la elección, pues los resultados en todo caso se fundaron en las actas de escrutinio y cómputo que conforme con la presente sentencia no son objeto de nulidad. Es importante señalar que el Partido Actor no solicita un recuento ante esta instancia</p>
---	--	--

	<p>candidato del PAC desvió recurso y ejerció influencia en la elección. Hubo compra y coacción del voto y connivencia de la presidencia del Consejo Municipal con el candidato del PAC.</p> <p>6. El ITE no atendió su solicitud de copias de actas de escrutinio y cómputo y recuento de casillas, así como de documentación del expediente electoral.</p> <p>El Partido Actor en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas por la concurrencia de irregularidades que invoca.</p>	<p>jurisdiccional, sino argumenta que la negativa del recuento total afectó la elección.</p> <p>5. El Partido Actor no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar de diversos hechos que imputa a la presidenta del Consejo Municipal y al candidato del PAC. En otros casos, no existe prueba que dé certeza de los hechos base de sus planteamientos. El Partido Actor no precisa las casillas sobre las que se ejerció la presión conforme a la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Medios.</p> <p>El Partido Actor aporta fotografías respecto de hechos de presión en el electorado que no se encuentran corroboradas con alguna otra prueba, por lo que no dan certeza.</p> <p>6. En la parte inicial de su demanda, el Partido Actor afirma que tomó foto de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, aspecto que es congruente con el derecho de las representaciones de recabar los datos que necesitan en los cómputos o en las reuniones previas. En su momento se requirió al ITE el expediente del cómputo electoral municipal, por lo que el Partido Actor tuvo a disposición dicho expediente al ser quien presentó la demanda y quedar notificado de la llegada de documentos. El Partido Actor exhibió acta de reunión previa a la sesión de cómputo municipal de la que se desprende que su representante obtuvo copia de las actas de escrutinio y cómputo en medio digital.</p> <p>Los Actores no demuestran las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explican en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.</p>
--	---	--

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme al planteamiento del Partido Actor, se presentaron irregularidades que concurren a producir la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:

1. El modelo de resultados electorales y declaraciones de validez de la elección parte de la base de que son los cómputos electorales los que dotan de certeza a los resultados en la demarcación. En ese sentido, los resultados preliminares basados en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos como los carteles de resultados que se colocan fuera de las casillas están sujetos a cambios. En el caso, hubo recuento en 17 de 34 casillas, lo que explica



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

la modificación que señala el actor de que según las actas de escrutinio y cómputo hubo 14,599 votos y el cómputo arrojó 171 boletas de más para dar 14,770 votos. La diferencia además no es determinante, pues entre el primer y segundo lugar hubo 346 votos de diferencia, además de que el Partido Actor no demuestra que la diferencia que señala constituya error en el cómputo o algún otro vicio que afecte el resultado de la elección.

En cuanto a que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con los del PREP, el planteamiento es inoperante porque los resultados del PREP son preliminares e informativos y por tanto no vinculantes. En ese sentido, el Partido Actor tuvo que demostrar un error o dolo en el cómputo municipal derivado de documentación electoral como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o de las de recuento o nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal electoral.

2. No es posible demostrar una invalidez a partir de diferencias entre el PREP y los resultados de un cómputo electoral, pues los datos del programa de resultados preliminares solo son informativos y no tiene como finalidad dar certeza en los términos de la documentación electoral que se utiliza en el cómputo electoral en que se usan actas de escrutinio y cómputo e incluso es posible recontar votos. El hecho de que el PAC haya aumentado su votación en relación con datos preliminares anteriores al cómputo municipal no es motivo suficiente para demostrar alguna trasgresión a la elección, más cuando el Partido Actor estuvo representado en la sesión de cómputo municipal sin que hiciera valer las irregularidades que invoca ante esta instancia.

3. Respecto del error en el cómputo no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Es necesario que se indique en forma específica –no genérica— en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas. Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla o las casillas, no podrán ser objeto de análisis. El Partido Actor pretende un análisis oficioso de las actas no acorde con el diseño normativo.

En consecuencia, no hay base para demostrar que se extrajeron o introdujeron votos a las urnas.

4. En relación con que el Consejo Municipal no atendió la solicitud de recuento total de las representaciones partidistas, por lo que no se recontó más de la mitad de las casillas, en la inteligencia de que el Partido Actor esgrime la omisión de recuento como una irregularidad que concurre con las otras alegadas a invalidar la elección, no se advierte cómo afecta la calidad de la elección, pues los resultados en todo caso se fundaron en las actas de escrutinio y cómputo que conforme con la presente sentencia no son objeto de nulidad. Es importante señalar que el Partido Actor no solicita un recuento ante esta instancia jurisdiccional, sino argumenta que la negativa del recuento total afectó la elección.

5. El Partido Actor no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar de diversos hechos que imputa a la presidenta del Consejo Municipal y al candidato del PAC. En otros casos, no existe prueba que dé certeza de los hechos base de sus planteamientos. El Partido Actor no precisa las casillas sobre las que se ejerció la presión conforme a la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Medios.

El Partido Actor aporta fotografías respecto de hechos de presión en el electorado que no se encuentran corroborados con alguna otra prueba, por lo que no dan certeza.

6. En la parte inicial de su demanda, el Partido Actor afirma que tomó foto de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, aspecto que es congruente con el derecho de las representaciones de recabar los datos que necesiten en los cómputos o en las reuniones previas. En su momento se requirió al ITE el expediente del cómputo electoral municipal, por lo que el Partido Actor tuvo a disposición dicho expediente al ser quien presentó la demanda y quedar notificado de la llegada de documentos. El Partido Actor exhibió acta de reunión previa a la sesión de cómputo municipal de la que se desprende que su representante obtuvo copia de las actas de escrutinio y cómputo en medio digital.

El partido actor no demuestra las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco explica en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.

1.3. Demostración.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

Causal de nulidad genérica.

La cuestión esencial que plantea el Partido Actor conforme al análisis detenido y exhaustivo de su impugnación es acreditar la concurrencia de diversas irregularidades para arribar a la conclusión de que debe declararse la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

De la lectura minuciosa de los planteamientos y bajo la directriz de analizarlos bajo la causal que mejor se ajuste a la causa de pedir y a la pretensión, se estima que los planteamientos de la demanda deben ser estudiados conforme con la hipótesis prevista en el inciso d), párrafo segundo, de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios¹⁵, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

II. *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

Se trata de un tipo de invalidez de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar transgresiones que en forma amplia afecten al proceso electoral y sus resultados. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

1. Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal se establece que los sujetos que de forma específica reciben el efecto de la irregularidad son los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas. Desde una perspectiva amplia, la ciudadanía que ejerce el voto es quien resiente las irregularidades

¹⁵ Al aludir al fundamento jurídico de la causal expresa de nulidad de toda la elección, el Partido Actor hace referencia expresa a la fracción V, inciso b de artículo 99 de la Ley de Medios. Sin embargo, la disposición citada no se refiere propiamente a una causal de nulidad, sino a la definición de un elemento normativo de las llamadas causales de nulidad constitucionales previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución. Estas causales no se ajustan a las irregularidades invocadas por el partido actor, pues se refieren a recursos utilizados en las campañas. De ahí que le beneficie al Partido Actor el estudio que se propone.

2. Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier persona. Tampoco el tipo requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos.

El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no comprobarse la identidad del sujeto que despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no la identidad de la persona infractora.

3. Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones sustanciales. No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las transgresiones jurídicas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones sustanciales que ocurren en el proceso electoral, cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

4. Bien jurídico protegido. Tutela los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

5. Otros elementos normativos.

5.1. Violaciones electorales sustanciales. Elemento cualitativo de gravedad. Cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

5.2. Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma. Referencia temporal. Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

5.3. Violaciones electorales producidas por actos restringidos o prohibidos por la ley. Las transgresiones base de la causal deben ser conductas ilícitas que afecten sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes en materia electoral.

5.4 Violaciones electorales deben beneficiar a un partido político, coalición o candidatura. No basta que la conducta ilícita sea una transgresión sustancial, sino que debe tener un efecto útil, real y práctico en favor o en contra de los sujetos relevantes del proceso electoral de que se trate.

5.5. Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidatura ocupe en el ejercicio democrático en cuestión. Desde el punto de vista cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación electoral deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección entre las distintas fuerzas políticas.

Además, se estima que, como cualquier violación susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada. Los elementos de convicción que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra el derecho, se pueda disponer de ellas por estar en el expediente y cumplir con las reglas de admisibilidad, o haber sido incorporadas al expediente con base en la potestad probatoria del órgano jurisdiccional, o por tratarse de hechos notorios.

Caso concreto.

Error en el cómputo municipal.

El Partido Actor afirma que los resultados del cómputo municipal favorecieron de forma atípica e ilógica al PAC y hubo una variación alarmante entre los votos resultantes del cómputo municipal con los del escrutinio y cómputo en casilla y los publicados en los carteles de resultados de la votación en casilla. También señala que hubo manipulación de paquetes porque los resultados de las actas del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) no coinciden con las copias de los partidos políticos.

Al respecto, no le asiste la razón al Partido Actor por lo que se establece a continuación.

El modelo de resultados electorales y declaraciones de validez de la elección parte de la base de que son los cómputos electorales los que dotan de certeza a los resultados en la demarcación. En ese sentido, los resultados preliminares basados en el PREP, las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos como los carteles de resultados que se colocan fuera de las casillas están sujetos a cambios.

Los cómputos electorales que se realizan en los consejos se basan en elementos y procedimientos que dan certeza sobre los resultados electorales, y donde se constatan y depuran las operaciones, errores e inconsistencias de las votaciones en casilla. Esto, tal y como se desprende de la regulación electoral¹⁶ y de la evidencia de múltiples elecciones en las que se ha aplicado el mismo o similar régimen jurídico¹⁷.

En efecto, conforme con los artículos 241 y 242 de la Ley Electoral, el miércoles siguiente a la jornada electoral se reúnen en sesión las personas integrantes de los consejos electorales. Las personas que integran los consejos electorales son personas funcionarias profesionalizadas y electas mediante un procedimiento de designación implementado por el ITE. Las representaciones partidistas y de candidaturas independientes tienen derecho de acudir a la sesión de cómputo.

¹⁶ A nivel estatal es relevante el numeral 242 de la Ley Electoral que establece las reglas básicas de los cómputos electorales. En los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024* aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 25/2024 se norma con prolijidad los cómputos electorales.

¹⁷ El párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Medios autoriza a valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la experiencia, mientras que el numeral 28 prevé los hechos notorios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

El consejo electoral ordena la apertura de la bodega donde se encuentran los paquetes. La idea inicial es que se sumen las actas de escrutinio y cómputo para obtener un resultado final, sin embargo, hay circunstancias que de forma esencial impactan en la certeza del resultado de las casillas o de la elección o parte de ella, que facultan a tomar otras medidas. Las medidas van desde correcciones por aparentes errores en las actas que pueden corregirse con los propios datos, apertura de paquetes para extraer documentos necesarios para obtener algún dato relevante, hasta la repetición del escrutinio y cómputo, o incluso el recuento parcial o total de casillas. Las representaciones tienen el derecho de hacer las protestas y manifestaciones que estimen pertinentes. Al final, se obtienen resultados totales y por regla general se declara la validez de la elección y se entregan las constancias de mayoría. El procedimiento de cómputo electoral tiene un robusto sostén material y reglamentario que hace presumir la validez del ejercicio.

En ese sentido, los procedimientos que se desahogan en las sesiones de cómputo electoral son las que dan certeza de los resultados electorales.

Los actos y fuentes anteriores al cómputo electoral tienen un grado de certeza menor y sirven de preparación para la sesión del cómputo. Así, el PREP cumple una función informativa, mientras el escrutinio y cómputo en las casillas pre - constituye la prueba en actas del resultado de la votación en las casillas, lo que no implica que los datos que contienen puedan ser corregidos. Las mesas directivas de casillas son integradas por personas ciudadanas no profesionalizadas en la materia electoral, por lo que es común que las actas de escrutinio y cómputo contengan inconsistencias que generen la necesidad de hacer correcciones e incluso produzcan la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos.

El contexto descrito, explica la presencia de variaciones razonables en los resultados electorales. En ese tenor, la variación invocada por el Partido Actor no se aparta de lo ordinario, ni hay prueba de que derive de alguna ilicitud.

En el caso, hubo recuento en 17 de 34 casillas¹⁸, lo que explica la modificación que señala el actor de que según las actas de escrutinio y cómputo hubo 14,599 votos y el cómputo arrojó 171 boletas de más para dar 14,770 votos. La diferencia en todo caso no es determinante, pues entre el primer y segundo

¹⁸ Esto de acuerdo con la copia certificada del acta de cómputo municipal que se halla en el expediente.

lugar hubo 346 votos de diferencia, además de que el Partido Actor no demuestra que la diferencia que señala constituya error en el cómputo o algún otro vicio que afecte el resultado de la elección. En ese sentido, de la demanda no se desprende que las 171 boletas que se señalan haya sido producto de una corrección en el cómputo municipal y no de que se trate de boletas de más en relación con todas las utilizadas en la elección.

En cuanto a que los resultados de las actas de escrutinio y cómputo no coinciden con los del PREP, el planteamiento es inoperante porque los resultados del PREP son preliminares e informativos y por tanto no vinculantes. En ese sentido, el Partido Actor tuvo que demostrar un error o dolo en el cómputo municipal derivado de documentación electoral como las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o de las de recuento o nuevo escrutinio y cómputo levantadas en el consejo electoral. Los datos del PREP no pueden servir de base objetiva para invocar un error de cómputo en un consejo electoral, pues no son datos vinculantes, y los procedimientos de su obtención están sujetos a un margen de error que precisamente se diluye en los cálculos que se realizan en los consejos electorales. Esto significa que es esperable que los resultados del PREP no coincidan exactamente con los de los cálculos, sino que constituyan acercamientos con márgenes de error razonables.

El Partido Actor señala que el Consejo Municipal no cumplió con su deber de ponderar la ilógica diferencia entre los resultados del PREP y los resultados del cómputo municipal que arrojó una diferencia de 171 boletas de más, lo que demuestra que hubo alteración de resultados. Se alteró el cómputo municipal ya que es ilógico que el PAC haya obtenido casi la totalidad de los votos recuperados en el cómputo municipal.

Por las razones expuestas antes, no le asiste razón al Partido Actor ya que no es posible demostrar una nulidad a partir de diferencias entre el PREP y los resultados de un cómputo electoral, pues los datos del programa de resultados preliminares solo son informativos y no tiene como finalidad dar certeza en los términos de la documentación electoral que se utiliza en el cómputo electoral en que se usan actas de escrutinio y cómputo e incluso es posible recontar votos.

El hecho de que el PAC haya aumentado su votación en relación con datos preliminares anteriores al cómputo municipal no es motivo suficiente para demostrar alguna trasgresión a la elección, más cuando el Partido Actor estuvo representado en la sesión de cómputo municipal sin que hiciera valer las irregularidades que invoca ante esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

Los cómputos electorales, como se ha venido sosteniendo, son precisamente los mecanismos que revisten de certeza los resultados electorales, ya que a través de ellos se corrigen las deficiencias o se diluyen los puntos de controversia de las votaciones.

El Partido Actor manifiesta que en el recuento el PAC se benefició inexplicablemente con el mayor número de votos *recuperados* de otros partidos políticos con 343, lo que desde su perspectiva es atípico e inexplicable. Sin embargo, el Partido Actor no demuestra cómo el resultado del recuento es ilícito por el solo hecho que describe, pues su afirmación es genérica y no tiene la consistencia para derrotar la presunción de la validez del cómputo municipal.

El Partido Actor afirma en otra parte de su demanda que hubo error y dolo en el cómputo de diversas casillas que demuestra que se sustrajeron e introdujeron votos en las urnas.

Al respecto, se estima que el Partido Actor no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En efecto, para el acreditamiento del error en el cómputo es necesario que se indique en forma específica –no genérica– en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas. Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla o las casillas, no podrán ser objeto de análisis. El Partido Actor pretende un análisis oficioso de las actas no acorde con el diseño normativo. En consecuencia, no hay base para demostrar que se extrajeron o introdujeron votos a las urnas.

El Partido Actor señala en una parte de su demanda la pretensión de que, en su caso, se corrija la deficiencia numérica alegada. Por las razones expuestas no procede hacer una corrección del tipo propuesto.

No obstante, este Tribunal realizó un análisis de la documentación del expediente de los juicios acumulados, los cuales se concentran en la tabla de datos anexa a la demanda (**ANEXO 1**). Esto, para ilustrar la existencia de las irregularidades que el Partido Actor afirma ocurrieron durante la elección impugnada conforme con el recuadro anexo de su demanda.

El análisis demuestra que los datos del anexo a la demanda no se corresponden en general con las constancias de expediente, y en los casos en que hay variaciones, son cuestiones menores compatibles con la naturaleza y función de los cómputos electorales y los recuentos. En ese sentido, en realidad la mayoría de los datos del escrutinio y cómputo en las casillas controvertidas se confirman en el recuento o varían mínimamente, de ahí que no hay base para considerar ni siquiera de manera indiciaria que hubo una manipulación de los resultados a favor del PAC.

El Partido Actor, como se ha señalado, afirma que hay una variación ilógica de la votación a favor del partido que obtuvo el mayor número de votos. Sin embargo, los propios datos que proporciona en la tabla anexo de referencia, contradicen su tesis, pues según la parte final del análisis¹⁹, los votos del Partido Revolucionario Institucional habrían variado más que los PAC.

Lo anterior porque, según los datos proporcionados por el propio Partido Actor, el revolucionario institucional pasó de 1,512 votos a 1,705 votos, que son 193 votos de diferencia; mientras el PAC, habría pasado de 3,603 a 3,738, es decir, 135 votos de diferencia. Esta circunstancia constituye un elemento más a favor de la conclusión de que no hubo una operación sistemática y sesgada a favor del PAC para inducir su triunfo.

Recuento de casillas.

El Partido Actor señala que una irregularidad fue que no se atendió la solicitud de recuento de las representaciones partidistas, lo que redundó en que no se recontará más de la mitad de las casillas.

En relación con la cuestión de que se trata, no tiene razón la parte actora, porque, en la inteligencia de que el Partido Actor esgrime la omisión de recuento como una irregularidad que concurre con las otras alegadas a invalidar la elección, no se advierte cómo afecta la calidad de la elección, pues los resultados en todo caso se fundaron en las actas de escrutinio y cómputo que conforme con la presente sentencia no son objeto de nulidad.

En efecto, el correcto entendimiento de la demanda lleva a concluir que la omisión de recuento total que señala el Partido Actor se invoca como un elemento de varios que desde su posición concurren a demostrar que se indujo

¹⁹ Titulado: "Resultados que el comité municipal el día cinco pone en el acta de cómputo municipal, de la cual se denota inflación y dolo para nuestro representado y demás candidatos"



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

el triunfo del PAC de forma ilícita a través de la concurrencia de varias irregularidades.

De tal suerte que, la intención fundamental del Actor es demostrar una nulidad derivada de varios vicios, no obstante, como se desprende del análisis de la sentencia, no le asiste la razón.

Sobre tales bases, es importante destacar que el Actor no solicita el recuento. De la lectura atenta e integral de la demanda se concluye que el Actor no pretenden el recuento, sino que su argumento es que la omisión de recomtar todos los paquetes electorales constituye una irregularidad que agrava principalmente el error o dolo en el cómputo y las demás ilicitudes por lo que concurre a viciar la elección. Sin embargo, no se advierte como el mero hecho de la falta de recuento de todas las casillas produce la nulidad de la elección, pues en todo caso, en el medio impugnativo no se discute con especificidad algún vicio en las actas de escrutinio y cómputo relacionado con la falta de certeza, por lo que se debe presumir su validez.

El Consejo Municipal como cualquier autoridad debe atender las solicitudes que se le hagan, sin embargo, el hecho de que no se haya pronunciado sobre la solicitud de recuento total o haya negado la solicitud, por sí solo no impacta en el resultado de la elección, pues lo cierto es que el cómputo se llevó a cabo con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la casilla.

La línea argumentativa planteada por los Actores se dirige a demostrar que la falta de recuento de paquetes fue una irregularidad más de las que en conjunto producen la nulidad al haber inducido indebidamente la votación a favor del Partido Alianza Ciudadana.

Esta circunstancia queda clara con lo expuesto por el propio Partido Actor en la parte final del agravio sobre el *cómputo zapato*, donde afirma que el recuento de votos no puede convalidar o purificar un resultado absurdo, atípico y nulo. Señala el Partido Actor que lo determinante deriva de que los resultados del cómputo le favorecieron desproporcionadamente al PAC en un contexto de falta de libertades ciudadanas. El argumento revela que el Partido Actor parte de la base de que los insumos del cómputo estaban viciados y por eso los resultados favorecían al PAC.

El Partido Actor refiere que en la casilla 321 básica, en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento hay mayor número votos nulos a válidos, pues el Partido del Trabajo tuvo 91 votos, y el PAC 85; cuando

hubo 8 votos nulos. Al respecto, en el recuento, consta en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal que Partido del Trabajo obtuvo 92 votos, y el PAC 85; estableciéndose 7 votos nulos, por lo que la variación del voto nulo que en principio se había contabilizado, en el recuento se le sumó al partido actor. Retomando el argumento expuesto del partido actor, aun cuando todos los votos nulos se computaran a favor del Partido Actor, no cambiaría resultado de la votación para impactar de manera sustancial en el cómputo municipal de la elección.

El Partido Actor hace referencia a las casillas 323 – contigua 2, 323 – contigua 1, 323-básica, 325-contigua 2, 325-contigua 1, 326-contigua 3, 326-básica 1, 326-contigua 2, 327-contigua 2, 328-básica 1, 329-contigua 2, con énfasis en la 326-contigua 2, donde se anuló un voto indebidamente pues debió contar para él. En este caso tampoco se señala cómo ello constituiría un vicio determinante para el resultado de la elección o de las propias casillas.

El Partido Actor también afirma que el Consejo Municipal no desarrolló el cómputo conforme a la Ley Electoral, y que para hacer el recuento solo se basó en el sistema electrónico que no está previsto en la legislación local. El Partido Actor señala que no se atendió a los escritos de protesta para evaluar si procedía el recuento de paquetes.

El Partido Actor no señala si la herramienta informática del ITE no se fundó en las causas que se alegaron en los escritos de protesta que asegura se presentaron en diversas casillas. Esto es relevante, pues el sistema informático del ITE, al ingresar datos y actualizarse el supuesto jurídico, arroja las causas por las que se debe recontar una casilla. Por otro lado, el solo hecho de que no se haya verificado los escritos de protesta no lleva a la conclusión de que ocurrieron irregularidades graves en la elección, más, cuando el Partido Actor no hace la precisión y pretende que este Tribunal haga un análisis oficioso al respecto.

Presión sobre el electorado y sobre las personas funcionarias del Consejo Municipal.

En inicio se estima pertinente hacer algunas consideraciones sobre la materia de la prueba en la Ley de Medios. Al respecto, la Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al disponer que: *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.

El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: *Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).*

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

Luego, en la fracción II del artículo 36 la misma ley se señala que: *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).*

El artículo 36 de la Ley de Medios establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance

probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales²⁰, considerados los cuales, generen certeza sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a las personas juzgadoras de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo con una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

En el caso, el Partido Actor asegura que hubo presión sobre el electorado y sobre las representaciones de los partidos políticos porque la presidenta del Consejo Municipal buscó tensionarlos y no dejarlos expresar inconformidades. También afirma que el candidato del PAC desvió recurso y ejerció influencia en la elección. Hubo compra y coacción del voto y connivencia de la presidencia del Consejo Municipal con el candidato del PAC.

El Partido Actor no aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar de diversos hechos que imputa a la presidenta del Consejo Municipal y al candidato del PAC. En otros casos, no existe prueba que dé certeza de los hechos base de sus planteamientos. El Partido Actor no precisa las casillas sobre las que se ejerció la presión conforme a la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Medios.

²⁰ (...) *Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

El Partido Actor aporta fotografías respecto de hechos de presión en el electorado que no se encuentran corroborados con alguna otra prueba, por lo que no dan certeza.

En efecto, el Partido Actor afirma que las personas integrantes del Consejo Municipal generaron un ambiente de tensión con las representaciones partidistas, menos con la del PAC, a quien favorecieron. No obstante, el Partido Actor no precisa las circunstancias en que los hechos que narra se dieron, sino que genéricamente afirma que se suscitaron diversas situaciones en el cómputo municipal, como negativas reiteradas a solicitudes, y que se llevaban alimentos solamente a personas del PAC. Del acta de cómputo municipal a la que hace referencia el Partido Actor no se desprende una actitud de negativa reiterada a las solicitudes partidistas, sino que los puntos del orden del día se desahogaron de forma fluida.

El Partido Actor afirma que hubo compra y coacción del voto para lo cual inserta una fotografía en la que solo se aprecian datos como ubicación y una referencia a que el candidato del PAC estaba haciendo entrega de despensas. También afirma que el 5 de junio había motociclistas haciendo rondines e inserta 2 fotografías donde se aprecia que es de noche y en esencia hay motociclistas sobre una calle.

El Partido Actor no precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, ni hace una descripción precisa. Los elementos probatorios son insuficientes para dar certeza de la existencia de los hechos, pues no concurren con otros elementos de prueba para dar certeza como se exige para las pruebas técnicas por tratarse de elementos de prueba que se pueden alterar con relativa facilidad.

Es de la mayor importancia resaltar que el Partido Actor tampoco argumenta en torno a cómo los hechos que narra redundaron en inducir el triunfo del PAC en la elección, principalmente en el caso de los actos relacionados con el trato entre los funcionarios del consejo y las representaciones partidistas.

El Partido Actor también afirma que el candidato del PAC desvió recurso y ejerció influencia en la elección, sin embargo, se limita a hacer una afirmación genérica y no aporta prueba sobre lo que afirma.

El Partido Actor expresa que el candidato del PAC estuvo en casillas ejerciendo presión, pero no se precisan las casillas, ni se describen circunstancias. También señala que como el candidato electo fue presidente municipal, guarda influencias que impactaron en la elección, sin embargo, se trata de afirmaciones

vagas y genéricas que no encuentran conexión con efectos concretos del proceso electoral. Al respecto son aplicables por igualdad de razón las jurisprudencias de la Sala Superior 4/2024 y 36/2014 de rubro siguientes: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²¹; PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²².**

También afirma el Partido Actor que la presidenta del Consejo Municipal fue vista descendiendo de la camioneta del candidato del PAC. No hay prueba que dé certeza del hecho de referencia, y sobre la base del resultado del estudio del agravio único, no se advierte cómo ello trascendió al resultado de la elección.

El Partido Actor afirma en el medio de impugnación que la consejera presidenta del Consejo Municipal lo acuso de amenazar. Tampoco existe prueba que dé certeza de esas aseveraciones.

El Partido Actor manifiesta en su escrito de impugnación que la consejera presidenta estuvo muy complaciente con el representante del PAC durante la sesión del cómputo. Al respecto, inserta una fotografía en donde se observan varias personas, sin embargo, la probanza técnica no da certeza porque no hay una descripción de personas ni de lugar, tiempo, etc. Ni tampoco concurre con otras pruebas.

²¹ Cuyo texto es el siguiente: *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas. Tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

²² El texto es el que sigue: *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

Por lo anterior, tampoco se puede dar la razón al Partido Actor en la parte que se analiza.

Información sobre el cómputo municipal.

El Partido Actor asegura que el ITE no atendió su solicitud de copias de actas de escrutinio y cómputo y recuento de casillas, así como de documentación del expediente electoral.

No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:

En la parte inicial de su demanda, el Partido Actor afirma que tomó foto de cada una de las actas de escrutinio y cómputo, aspecto que es congruente con el derecho de las representaciones de recabar los datos que necesiten en los cómputos o en las reuniones previas. En su momento se requirió al ITE el expediente del cómputo electoral municipal, por lo que el Partido Actor tuvo a disposición dicho expediente al ser quien presentó la demanda y quedar notificado de la llegada de documentos. El Partido Actor exhibió acta de reunión previa a la sesión de cómputo municipal de la que se desprende que su representante obtuvo copia de las actas de escrutinio y cómputo en medio digital.

Efectivamente, de la causa de pedir de la demanda se advierte que el Partido Actor busca transmitir que se le atravesaron obstáculos insuperables para allegarse de información sobre el cómputo municipal. Sin embargo, señala que pudo obtener fotografía de las actas, lo cual es consistente con la posibilidad que tiene las representaciones de obtener los datos del cómputo y con el hecho de que finalmente demandó con base en los datos obtenidos.

Al respecto, los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024* mediante acuerdo ITE-CG 25/2024²³ prevén un apartado dedicado a regular lo relativo a la disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas²⁴.

²³ El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para tener certeza de su existencia conforme con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.

²⁴ Apartado 10.2. Disponibilidad y complementación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

Las disposiciones de que se trata establecen medidas que tienen como objetivo que las personas integrantes de los consejos electorales y las representaciones partidistas cuenten con copias legibles de actas destinadas al PREP, actas de escrutinio y cómputo que estén en poder de la presidencia del consejo municipal o distrital, y actas de escrutinio y cómputo en poder de las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Los lineamientos de cómputo electoral establecen que la presidencia del consejo de que se trate ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante (es decir, entregar legibles y completar las que les falten), las que deben entregarse el mismo día. También dispone que la presidencia del consejo procurará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos electorales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

Más adelante, en las normas relativas a la reunión de trabajo de 4 de junio se establece que los primeros 2 puntos que se deben abordar son los relativos a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes²⁵.

En relación con las actas de recuento, los lineamientos de cómputo electoral establecen que las representaciones acreditadas tendrán derecho a copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo²⁶. También se establece que se entregará un ejemplar de acta circunstanciada de recuento a cada representación²⁷.

Luego, el día del cómputo electoral, las operaciones y procedimientos que concluyen en la obtención de resultados electorales se desahogan en presencia de las representaciones partidistas, quienes pueden recabar la documentación y datos en que consten las actividades y decisiones del cómputo electoral.

Como se puede advertir, los partidos políticos tienen la posibilidad de obtener los elementos necesarios para sustentar sus impugnaciones. Además, las

²⁵ Apartado 11. REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO. 11.1. Desarrollo de la reunión de trabajo.

²⁶ 13.7. Constancias individuales levantadas por grupos de trabajo.

²⁷ 13.8. Acta circunstanciada de grupo de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

impugnaciones contra los resultados electorales deben entenderse en un contexto donde la celeridad en las decisiones es fundamental, lo que intensifica la carga de los partidos políticos de allegarse a tiempo de todos los elementos para controvertir los actos electorales. Esta es una de las razones por las que el modelo normativo señala días y horarios específicos de celebración de actos, plazos reducidos de resolución, distribuye cargas y presunciones, etc., pues para la fecha de integración de los órganos de elección popular ya debe haber una decisión definitiva sobre cada elección.

En el caso, el Partido Actor exhibe copia simple de acta de reunión del día anterior al cómputo municipal, la que hace prueba plena en cuestiones que le impactan al propio oferente. Esto por igual de razón, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2003 de rubro y texto siguientes: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.** *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

En el documento de que se trata consta que se desahogaron los puntos relativos a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes. También consta que estuvo presente la representación del Partido del Trabajo y de otros partidos, y que se les entregó copia de las actas de escrutinio y cómputo en formato digital.

Por otro lado, y como ya se mencionó, según el acta de sesión de cómputo municipal, el día de la sesión se tomó protesta a la representante del Partido de Trabajo.

Además, en el expediente del juicio acumulado que se resuelve se encuentra el expediente electoral del cómputo municipal, dentro del que se hallan copias

certificadas de las actas y demás documentos con los que se desahogó el cómputo, y que remitió el ITE.

Los elementos probatorios descritos permiten llegar a la conclusión de que el Partido Actor tuvo la posibilidad de allegarse de los elementos de información sobre el cómputo municipal.

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Actor no demuestra las irregularidades base de su pretensión de nulidad. Tampoco demuestra en su demanda cómo es que las irregularidades se vinculan de tal manera que afectan la elección en grado determinante hasta producir su nulidad.

El proceso electoral es un acto complejo integrado por diversas etapas en las que concurren varios derechos, bienes y valores jurídicos, así como de múltiples actividades en la que participan funcionarios y personas trabajadoras públicas especializadas y eventuales, así como personas ciudadanas. La contienda electoral tiene un matiz de confrontación y en el caso de nuestro país, se mantiene un cierto grado de desconfianza ante las malas prácticas de diversos actores involucrados en los procesos electorales.

En ese contexto, es común que aparezcan irregularidades de diverso tipo y magnitud, sin embargo, el valor central de las elecciones sigue siendo la conservación de la votación popular reflejada en los resultados electorales.

Sobre tales bases, el estándar de análisis para declarar la actualización de una nulidad es elevado, por lo que no cualquier irregularidad o cúmulo de vicios o ilícitos da lugar a invalidar el resultado de la voluntad popular.

En el caso, el contenido de los planteamientos, su estudio jurídico y corroboración probatoria no permite llegar a una conclusión de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas. Esto pues los aspectos discutidos no demuestran o acreditan un impacto sustancial y determinante en la elección, mientras que el resto de los componentes de los resultados electorales sostiene su validez por la presunción de la que goza.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-182/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-184/2024

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral TET-JE-184/2024 al TET-JE-182/2024.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio electoral TET-JE-182/2024.

TERCERO. Se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Nativitas.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Actor y a la persona tercera interesada. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.